



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con el portón de acceso al centro de trabajo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 911/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 28 de noviembre de 2005 Dña. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, en la que expone:



“Con fecha 15-04-05, a las 17,30 horas, y con ocasión de actividades en el Centro `xxxxx´ de xxxxx sufrió un accidente en los términos que a continuación se describe:

»1. Descripción de los hechos.

»Al incorporarse al trabajo en el C.P. `xxxxx´ como responsable de la limpieza del mismo, sufrí los daños detallados en la factura como consecuencia de que mi coche fue golpeado con la puerta de acceso en un día especialmente desapacible por el fuerte viento reinante”.

Acompaña la factura de reparación del vehículo, marca xxxxx, matrícula xxxxx, emitida por Talleres ttttt, de fecha 25 de noviembre de 2005, por importe de 662,45 euros.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Comunicación de accidente escolar e informe de 7 de diciembre de 2005 de la directora del C.E.I.P. xxxxx de xxxxx, describiéndose en este último el suceso en los siguientes términos:

“El día 15 de abril de 2005 a las 17 horas 30 minutos la señora encargada de la limpieza del Colegio, xxxxx, entraba al centro por el acceso de coches, transportando productos de limpieza, para realizar su trabajo, cuando, debido al vendaval una de las hojas del portón golpeó lateralmente el coche de su propiedad, marca xxxxx modelo xxxxx con número de matrícula xxxxx, produciéndose desperfectos en aletas y puerta”.

- Informe de 13 de diciembre de 2005 del inspector de educación en el que se señala:

“Los hechos y daños sufridos por el vehículo propio de la trabajadora responsable de la limpieza del centro, Dña. xxxxx, recogidos en las dos comunicaciones que la Directora del CEIP xxxxx hace del accidente descrito, se corresponden con la realidad del accidente ocurrido el pasado día 15 de abril de 2005, en las instalaciones del citado centro educativo.



»La información y los datos recogidos en la comunicación de Accidente Escolar son veraces y ajustados a la realidad (...)".

- Informe de 9 de mayo de 2006 emitido por el arquitecto jefe del Área Técnica del Construcciones y Equipamiento, del que interesa destacar:

"- Los anclajes no pueden soltarse repentinamente con una ráfaga del viento fuerte. Estando sujetas las puertas hace falta la acción del viento continuada para que se puedan soltar los anclajes, y un viento fuerte posterior las podría mover de forma repentina. Por tanto, para que se pueda producir el accidente tal como está descrito, la puerta debía estar abierta pero no anclada, o bien, estando cerrada y una vez abierta que no se hayan asegurado bien los anclajes.

»- En cuanto a los daños producidos en el vehículo, según se describe en el informe, sí es posible que hayan sido causados por el golpeo de la puerta en determinadas circunstancias. Es decir, que al entrar el vehículo sin detenerse, se cerrara la puerta sobre el mismo hasta llegar a golpearlo de forma continuada en todo el lateral".

Tercero.- El día 6 de junio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, la reclamante aporta un escrito en el que manifiesta no haber recibido ayuda ni indemnización como consecuencia del reseñado siniestro y copia de la ficha técnica y del permiso de circulación del vehículo, marca xxxxx, matrícula xxxxx, en el que aparece como titular Dña. xxxxx.

Cuarto.- Con fecha 25 de agosto de 2006, el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.



Quinto.- El 29 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Queda acreditado, conforme a la declaración de la reclamante y a los informes de la directora del C.E.I.P. xxxxx, que:

“El día 15 de abril de 2005 a las 17 horas 30 minutos la señora encargada de la limpieza del Colegio, xxxxx, entraba al centro por el acceso de coches, transportando productos de limpieza, para realizar su trabajo, cuando, debido al vendaval una de las hojas del portón golpeó lateralmente el coche de su propiedad, marca xxxxx modelo xxxxx con número de matrícula xxxxx, produciéndole desperfectos en aletas y puerta”.

Es un principio básico de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones (artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los Dictámenes 865/2002, de 18 de abril; 533/2002, de 11 de abril; y 835/2002, de 18 de abril, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial. También se ha pronunciado de manera análoga este Consejo Consultivo (valga por todos el Dictamen 227/2005, de 21 de abril).

En el caso que nos ocupa la reclamante no es funcionaria, sino personal laboral, de algún modo vinculado a la Administración. Esta circunstancia no excluye tampoco la posibilidad de ser indemnizada por la vía de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Dictamen 2411/1999 del Consejo de Estado), siempre que no haya recibido una cobertura congruente con el perjuicio sufrido a través del régimen propio, el régimen laboral (Dictamen 1434/2001 del Consejo de Estado). En consecuencia, la reclamante está en disposición de ser resarcida por la vía de la responsabilidad patrimonial (Dictamen 652/2001, de 26 de abril, del Consejo de Estado, y Dictamen 227/2005, de 21 de abril, de este Consejo Consultivo) por un daño que se genera en el ámbito del ejercicio de sus funciones en una dependencia administrativa, que no tiene el deber de soportar, y sin que haya mediado su culpa o negligencia, o supuesto de fuerza mayor.



En este sentido ha de señalarse que aun cuando por la Administración, en la propuesta de resolución, se invocan como motivos de desestimación la fuerza mayor, y más decididamente, la culpa o negligencia de la víctima, lo cierto es que ninguna de dichas circunstancias resultan debidamente acreditadas en el expediente.

Así, no consta ningún dato objetivo que permita pensar que el viento era de la entidad suficiente como para ser considerado un supuesto de fuerza mayor. Puede reseñarse que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no ha estimado como hechos absolutamente irresistibles y mucho menos imprevisibles aquellos temporales con vientos de velocidad no superior a 120 km/h (Sentencias de 28 de septiembre de 2001, Sala de Valladolid, y 10 de mayo de 2004, Sala de Burgos).

Tampoco consta debidamente acreditado que concurriese culpa de la víctima, pese al informe de 9 de mayo de 2006 del arquitecto jefe del Área Técnica de Construcciones y Equipamiento, que sólo resulta de la propuesta de resolución, fundamentada sobre la mera conjetura de haberse producido el suceso conforme a una de las posibles hipótesis que cabe deducir del referido informe: que la puerta estuviese cerrada y ésta fuese abierta por la reclamante, no asegurando bien los anclajes.

Ahora bien, no hay ningún dato del expediente que permita afirmar que la puerta estuviese cerrada al llegar la reclamante, no habiéndose practicado prueba alguna al objeto de acreditar dicho extremo, ni tampoco cabe afirmar que aun de haber sido así no hubiera podido suceder, en el lapso de tiempo transcurrido desde que se abrió la puerta hasta que pasó el vehículo, que primero la acción continuada del viento soltase los anclajes y después, por un viento fuerte, la puerta golpease el vehículo.

Por último ha de recordarse que conforme a las reglas de la carga de la prueba la acreditación de las circunstancias demostrativas de la concurrencia de la culpa de la víctima corresponde a la Administración.

Por todo ello ha de concluirse que debe estimarse la reclamación, valorándose los daños, a efectos indemnizatorios, en 662,45 euros, conforme a la factura presentada.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con el portón de acceso al centro de trabajo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.